000539/2013

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. J. A. s/ Acción Meramente Declarativa (INHIBITORIA)" Expte. N° 539/2013,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N°2 (Expte N° 126/13), por haber interpuesto la actora a fs.43, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 37/40 que rechaza la inhibitoria deducida por la parte y declara la incompetencia del tribunal local en razón del territorio.

I-En su memoria de fs.45/46, critica la decisión del juez laboral que fija la competencia en razón del lugar de trabajo o celebración del contrato en virtud que su parte niega la existencia de relación laboral alguna. Señala que tiene en cuenta que corresponde declarar competente al juez más cercano al domicilio de las partes dando preeminencia al denunciado en la carta poder soslayando los declarados en las cartas documentos enviadas. Sostiene que para determinar la competencia territorial se deben tener en cuenta los elementos no desconocidos y acreditados, en el caso, el domicilio del demandado. Alega que en el acuerdo de partes agregado como documental los interesados han consentido la competencia de los tribunales locales. Solicita se revoque la resolución y se declare competente al juez local. Mantiene las reservas del caso federal y de acudir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

II- De las constancias del expediente surge que, a fs.30/31 vta. el Sr. S. plantea inhibitoria a fin que el juez laboral local se declare

competente para entender en la causa "A. G. c/ S. J. A. s/ Cobro de Pesos e indem. de ley" Expte. N° 122/2013 que tramita ante el Juzgado de Primera Instancia Laboral N° 2 de la ciudad de Trelew. Manifiesta que no ha consentido la competencia de dicho tribunal.

Adjunta como documental copia de la demanda laboral interpuesta en su contra (fs. 5/9), cartas documentos (fs.2), el acuerdo de partes celebrado ante la Subsecretaría de Trabajo (fs.4), copia de carta poder (fs.10), copias de las restantes cartas documentos intercambiadas con el Sr. A. (fs.11/17), copia de habilitación comercial (fs.19) y demás documental.

Niega la existencia de relación laboral con el señor A. y que el domicilio de este sea el denunciado en la carta poder. Alega que la conducta del actor es maliciosa.

Sostiene que el juez más cercano al domicilio de los litigantes es el juez laboral de Comodoro Rivadavia.

Insiste que el Sr. A. ha consentido la competencia de los tribunales locales al momento de celebrar el acuerdo de partes ante la Subsecretaria de Trabajo Delegación Comodoro Rivadavia.

A fs. 35, el Ministerio Fiscal sostiene la incompetencia del tribunal local para entender el juicio laboral atento las disposiciones del art 1 de la Ley XIV N° 1.

A fs.37/40, la jueza laboral dicta la sentencia aquí recurrida por la que se declara incompetente en razón del territorio y la opción ejercida por el actor.

III- Como ha dicho esta Cámara, siguiendo

el criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia que a su vez ha seguido el lineamiento señalado por la Corte Suprema de la Nación, en casos como el presente para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal. Así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda, no correspondiendo tener en cuenta las defensas opuestas por el demandado, pues de lo contrario la cuestión sólo podría dilucidarse una vez agotado el ejercicio de la jurisdicción por la sentencia final (Conf. art. 4 y primer párrafo art. 5° del CPCC; C.S.J. Fallos 311:172, STJCH S.D. 19/ S.R.E./2006, entre otras).

En el caso particular, tratándose de una demanda laboral la competencia territorial se encuentra regulada por la Ley XIV N° 1 artículo 1° que, dispone que será competente para conocer en la acción entablada el Juez Letrado de Primera Instancia del lugar de trabajo, al del domicilio del demandado y al del lugar donde se hubiere celebrado el contrato, a elección del demandante.

Esto es así pues se procura que la contienda se radique en la órbita propia y común correspondiente al cumplimiento de las obligaciones derivadas del vínculo jurídico, si bien ello no puede llevar a prorrogar la competencia de manera artificiosa a un punto geográfico que no tuvo trascendencia en el desarrollo global de la aducida relación.(Ver STJCH Sent. Def. 19/S.R.E./2006 citada; CNTrab. Sala X Sent. Int. 3059 “León Mariano y otros c/ Mazarello Silvio y otros s/ despido” elDial.com-AL339; CNTrab. Sala VIII

S.I. 27.801 del 20/02/2007. "Ridolfi Guillermo c/ CONARPESA SA S/ Diferencias de salarios" elDial.com.AL2440, entre otros).

Del texto de la norma específica que regula la materia en el ámbito del derecho procesal laboral local, surge que el trabajador tiene en todos los casos una amplia facultad de opción con respecto al tribunal que ha de entender en su litigio, como así lo ha reconocido la jurisprudencia; ejercida dicha facultad, el demandado no puede oponerse. A modo de ejemplo, cabe recordar que el Superior Tribunal de Justicia ha señalado que si bien la solución consagrada en el art 1° de la Ley XIV N° 1 es susceptible de ocasionar algunas dificultades derivadas de la situación especial de que el proceso se desarrolle en un lugar distinto del lugar de trabajo al momento del cese de la relación laboral, ello no es óbice para dejar de lado el derecho de opción otorgado al trabajador, derecho que fue reconocido por la Corte Suprema de la Nación al efectuar el análisis de las normas de idéntico tenor a la nuestra (C.S.N 28/4/48 D.T. 1948-345, LL 68-159, citado por STJCH en Sent. 19/S.R.E/2006, voto del Dr. Caneo). Reparase que en el particular el lugar de cumplimiento del contrato de trabajo es en Dique Ameghino, habiendo optado el trabajador por dicha jurisdicción.

En la demanda cuya copia se adjunta, surge que el actor relata que se desempeñó a las órdenes de J. A. S. en el emprendimiento turístico que gira bajo el nombre de fantasía "L. P." en la Comuna de Dique Ameghino, cumpliendo tareas de venta y guía de cabalgatas. Manifiesta que durante la relación laboral vivió en una casa rodante proporcionada por el

demandado y cumplía una jornada laboral de lunes a lunes sin descansos.

Alega que por los abusos e incumplimientos de su empleador envió una carta documento de fecha 11 de setiembre de 2012, que no fue respondida.

Reconoce que firmó un acuerdo extrajudicial con el Sr. S. ante la Subsecretaría de Trabajo de esta ciudad que, no fue cumplido por el demandado.

Detalla las distintas cartas documentos enviadas a su empleador y denuncia que fue despedido sin justa causa y sin abonarse las sumas adeudadas. Practica liquidación provisoria de los rubros reclamados y ofrece prueba.

De la documental adunada y del escrito de demanda y carta poder otorgada por el actor surge, que su domicilio y el desarrollo de la relación laboral corresponden a la jurisdicción de Trelew.

Del acuerdo de partes celebrado ante la Subsecretaría de Trabajo de esta ciudad, resulta que el aquí recurrente ha reconocido la deuda por las sumas reclamadas por el actor de origen laboral, habiéndose pactado que en caso de mora quedaba la vía ejecutiva expedita.

Teniendo en cuenta lo señalado, las disposiciones del art. 1 de la Ley XIV N° I, la opción ejercida por el actor y el hecho que la prórroga de la jurisdicción no se presume debiendo ser expresa, corresponde rechazar el recurso de apelación de fs.43 y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 37/40.

IV- Atento el modo de resolver la cuestión las costas de la alzada se imponen al recurrente

vencido (art. 70 CPr.). Se regulan los honorarios del letrado actuante teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa del juicio, labor desarrollada y éxito obtenido entre otras pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13 y 32 y ss. Ley XIV N° 4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación de fs. 43 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 37/40.

2°) Costas de la alzada a la recurrente vencida. Regular los honorarios profesionales del Dr. L. I. M. en el 25 % de los regulados en la incidencia de grado.

3°) Tener presente las reservas de fs.46.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ).-

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS